



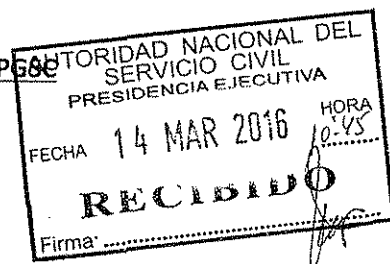
PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

INFORME TÉCNICO Nº 388 -2016-SERVIR/GPGSC



A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : **Habilitación y colegiatura para el ejercicio profesional en el sector público**

Referencia : **Oficio Nº 7870-2015-PCM/SG**

Fecha : **11 MAR. 2016**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Colegio de Licenciados en Administración (CORLAD – Lima), consulta a SERVIR sobre la colegiatura para el ejercicio profesional en el sector público.

II. Análisis

Sobre las Competencia de SERVIR

- 2.1. El Decreto Legislativo Nº 1023 creó a SERVIR como un organismo técnico especializado adscrito a Presidencia de Consejo de Ministros, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH).
- 2.2. De esta manera, la presente opinión se enmarca, de manera estricta, en la competencias legalmente atribuidas a SERVIR

La regulación del ejercicio de la profesión de Administración



- 2.3. La Constitución Política del Perú, en su artículo 20^{o1} establece que mediante Ley se determinará aquellos casos en los que el ejercicio profesional requiera previamente la inscripción en un Colegio Profesional propio de su especialidad.

En ese sentido, la Constitución no determina expresamente la obligatoriedad de la colegiación para todas las profesiones, sino que establece que será el legislador en base a criterios debidamente fundamentados, quien establecerá cuales serán dichas profesiones.

¹ Artículo 20º.- Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La Ley señala los casos en que la colegiatura es obligatoria.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Decreto de
Presidencia de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

- 2.4 Y es que, de acuerdo a la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, el legislador puede determinar aquellas carreras profesionales en que la colegiación es *conditio sine qua non* para el ejercicio regular de una profesión. Sin embargo, tal decisión no puede encontrarse al margen de los valores superiores, principios constitucionales y derechos fundamentales que la Constitución reconoce, es decir, si la obligatoriedad de la colegiación, para el ejercicio de determinadas profesiones, supone una restricción del libre ejercicio de la profesión, tal obligatoriedad debe ser objetivamente justificada por el legislador, considerando fines constitucionales como: a) la ordenación del ejercicio de las profesiones, b) que el ejercicio de las profesiones redunde en beneficio de la sociedad en general, dentro del marco de la deontología profesional, c) la mejor formación y perfeccionamiento de los profesionales colegiados; y, d) la defensa de los intereses profesionales -no particulares- de los colegiados (Fundamento 7 de la STC N° 0027-2005-PI/TC).
- 2.5 En ese orden de ideas, el artículo 2° del Decreto Ley N° 22087, norma que crea Colegio de Licenciados en Administración como entidad autónoma, establece que la colegiación es requisito indispensable para que los Licenciados en Administración puedan actuar profesionalmente.

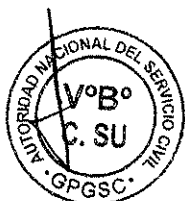
En esa misma línea, siguiendo la Ley de creación establece que el artículo 28° del Estatuto del Colegio de Licenciados en Administración, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2006-ED, la colegiación de los profesionales en administración, es una condición esencial y obligatoria para el ejercicio de la profesión.

La prestación de servicios en los regímenes laborales existentes en el sector público

- 2.6. Los regímenes laborales generales, vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, no prevén disposición alguna que obligue a los servidores a encontrarse colegiados ni habilitados por sus colegios profesionales para prestar servicios al Estado.
- 2.7 Así tenemos que, del artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, se desprende que es trabajador todo aquel que realiza una "prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado".

Por su lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, define al servidor público de carrera como el "ciudadano en ejercicio que presta servicio en las entidades de la Administración Pública con nombramiento o contrato de autoridad competente, con las formalidades de Ley, en jornada legal y sujeto a retribución remunerativa permanente en periodos regulares".

Por último, el literal i) del artículo IV del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, define al servidor civil como "los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia
del Consejo de Ministros
Presidencia del Consejo de Ministros

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Decreto Legislativos N° 276, Decreto Legislativo N° 728, de carreras especiales, de acuerdo con la Ley, a los contratados por el Decreto Legislativo N° 1057."

- 2.8 De las normas citadas, que constituyen los principales instrumentos normativos que regulan las relaciones laborales en las entidades públicas (entre ellas, aquellas en las que se vincule al Estado con profesionales de Administración), no se observa que existan requerimientos especiales vinculados a formalidades como la colegiatura.

Sin perjuicio de ello, en el análisis particular las funciones de los profesionales que se desempeñan al servicio del Estado puede presentarse la necesidad de la colegiatura. De darse tal condición, ello deberá verse reflejados en los instrumentos de gestión interna (Manual de Organización de Funciones y Manual de Perfiles de Puestos) o los Términos de Referencia, en caso que el servidor pertenezca al régimen del Contrato Administrativo de Servicios, Decreto Legislativo N°1057.

- 2.9 Lo señalado, se debe a que los servidores pertenecientes a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, tienen debidamente delimitadas sus funciones y perfil profesional en el Clasificador de Cargos². Mediante este documento se establece la formación académica y la experiencia laboral necesaria para la prestación de servicios en una entidad pública, precisándose que para ocupar un determinado cargo es o no necesario contar con título profesional, colegiatura y habilitación vigentes.

Asimismo, las labores y perfil profesional de un servidor sujeto al régimen del contrato administrativo de servicios, Decreto Legislativo N°1057, se encuentran debidamente detalladas en los Términos de Referencia que dieron origen a la contratación de los referidos servidores, en el cual la entidad deberá consignar aquellos casos en los que la colegiatura y habilitación resulten imprescindibles.

- 2.10 En tal sentido, se concluye que dentro del marco jurídico que regula las relaciones en Estado, de manera general, no se establecen impedimentos relacionados a la Colegiatura vigente; del mismo modo, y de manera particular, serán las entidades quienes en la evaluación específica de sus puestos determinarán la necesidad del requerimiento de la colegiatura.

Diferenciación entre el ejercicio de la profesión y la prestación de servicios



- 11 El profesional al momento de incorporarse a la estructura organizacional de una entidad pública adquiere la calidad de servidor civil, es decir, que en su nueva condición primará fundamentalmente las disposiciones que la propia entidad dicta sobre los servidores y, sobre los cuales, SERVIR como entidad rectora establece lineamientos. Es así que el servidor civil dirigirá su eje de actuación en armonía con la misión del puesto³ para el que fue contratado.

² En el marco de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, se cuenta con el Manual de Perfiles de Puestos (MPP), documento aprobado por Directiva N° 001-2013-SERVIR/GDSRH.

³ En el literal g) del artículo IV del Reglamento General de la Ley N°30057, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, define como **puesto** "aquel conjunto de funciones y responsabilidades que corresponden a una posición dentro de una entidad, así como los requisitos para su adecuado ejercicio."



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Ministerio de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Es ese orden de ideas, solo cuando el puesto lo requiera se exigirá la colegiatura y habilitación. Es ejemplo de esta circunstancia, el caso de Procurador Público, en el que se establece que para ejercer el cargo deberá contar, entre otras cosas, con colegiatura y la respectiva habilitación⁴.

- 2.12 En tal sentido, no es que el ejercicio profesional de la Administración, en los términos o no, contemplado en el artículo 6º del Decreto Supremo N° 020-2006-ED, Estatuto del Colegio de Licenciados de Administración, sea excluyente de la prestación de servicios que pueda realizar el profesional en el Estado, sino que estas se revisten principalmente de las actividades que se le encargan en función a su puesto y que han sido decididas por su empleador en virtud de su poder de organización.

Ello a diferencia del ejercicio libre de la profesión que realiza un administrador como profesional independiente, en el cual no tiene marco de actuación dirigido por una relación laboral sino que solo se encuentra sujeto a las normas de su propia profesión.

La diferencia, entonces, se produce debido al marco en el que se circunscribe el servicio del profesional, siendo que cuando este actúa en el marco de una relación laboral en el sector público se deberá ceñir a las disposiciones de organización, disciplina, entre otras, que disponga la entidad pública, por lo que en dicho marco corresponde a esta entidad la decisión del perfil que deberá cumplir para las funciones que ésta le asigne.

- 2.13 Asimismo, siendo que el marco de las disposiciones laborales son las que priman en la relación laboral profesional de la Administración (servidor civil) y Estado, entonces también serán las normas jurídicas laborales las que primen sobre las otras regulaciones, en atención de un criterio de especificidad para regular situaciones jurídicas.

En tal sentido, cuando por disposiciones especiales en materia de regulación laboral, se establezcan exigencias para desempeñar actividades profesionales será necesario también reflejar esas exigencias en los puestos de cada entidad pública. Este es el caso de los profesionales de la salud, en los que sus normas especiales en materia laboral⁵, les exige tener título profesional universitario y cumplir, además, con los requisitos de colegiatura, especialización, licenciamiento y otras disposiciones prescritas por Ley⁶.

Esta regulación especial es atendible en consideración de las particularidades situaciones de riesgos⁷ que conllevan la especialización en estas carreras profesionales,



⁴ El artículo 12º del Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, Decreto Legislativo N° 1068, señala que para ser Procurador se requiere: "3. Tener título de abogado, 4. Haber ejercido la profesión por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos. 5. Estar colegiado y habilitado para el ejercicio profesional".

⁵ Decreto Legislativo N°559, Ley del Trabajo Médico; Ley N°2853, Ley de Trabajo de la Obstetriz; Ley N° 28173, Ley del Trabajo del Químico Farmacéutico; Ley de Trabajo del Cirujano Dentista, Ley N° 27878, etc.

⁶ Artículo 22º de la Ley N° 26842, Ley General de Salud.

⁷ El Tribunal Constitucional, en la sentencia anteriormente citada, nos dice que "Es evidente que el ejercicio de toda actividad humana implica un riesgo social, entendido éste como la posibilidad de afectar bienes que son de interés.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

SECRETARÍA DE
POLÍTICAS DE GESTIÓN
DEL SERVIDOR CIVIL

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

por lo que el legislador consideró necesaria mayores exigencias para su desenvolvimiento, tanto como profesionales independientes como cuando sean parte de una estructura organizacional en el sector privado o público.

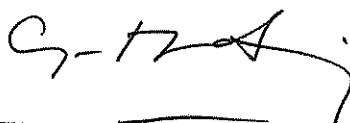
- 2.14 En consecuencia, corresponderá a las entidades de la administración pública analizar cada caso particular para determinar si se requiere contar con colegiatura y habilitación de su colegio profesional respectivo. Dicho análisis se verá reflejado en sus instrumentos de gestión interna (MOF o MPP), y/o los términos de referencia cuando sea el caso.

III. Conclusiones

- 3.1 El profesional al momento de incorporarse a la estructura organizacional de una entidad pública adquiere la calidad de servidor civil, por lo que en atención de un criterio de especificidad para regular situaciones jurídicas, corresponde la regulación de su prestación de servicios a las disposiciones en materia laboral.
- 3.2 En ninguno de los regímenes laborales vigentes del Estado, se ha establecido que para el desempeño de funciones, los servidores deben encontrarse colegiados y habilitados por los respectivos colegios profesionales.
- 3.3 Las entidades, de acuerdo a la naturaleza de las funciones a desempeñar por el servidor, determinarán en el Manual de Perfiles de Puestos (MPP) y/o en los términos de referencia, si el servidor requiere contar con colegiatura y habilitación de su respectivo colegio profesional.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVIDOR CIVIL

CSL/cbv/ahm

para la sociedad en general. Así, sólo por poner un ejemplo, no se requiere mayor esfuerzo para entender los riesgos que implica el hecho que cualquier persona, que no sea un profesional en la medicina, pueda realizar una cirugía o el tratamiento de una enfermedad que requiere conocimientos especializados, pues ello pondría en grave riesgo la vida de las personas, con lo cual se estaría afectando derechos fundamentales tutelados por nuestra Constitución. Piénsese también en las consecuencias que se derivarían del ejercicio indiscriminado de profesiones como la ingeniería". (Fundamento jurídico 35 de la sentencia recaída en el expediente N° 0027-2005-PI/TC).

